



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2137/2023

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

07/06/2023

Versión pública, conexión, Vista Norte, estudio de factibilidad.

Solicitud

Solicitó información relacionada con la conexión del suministro de agua potable del desarrollo denominado "Vista Norte".

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que no contaba con parte de la información, que el diámetro es de 51mm, y que no localizó factibilidad, pero que SEDUVI emitió un Estudio de Impacto Urbano.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado entregó información incompleta y que requería la fecha de conexión de la toma y el folio, copia en versión pública, de la solicitud de opinión técnica en su modalidad de Estudio de Impacto Urbano por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Estudio de Impacto Urbano.

Estudio del Caso

Quien es recurrente amplió su solicitud, requiriendo información no señalada en la solicitud. El Sujeto Obligado proporcionó a quien es recurrente documentación en alcance a la respuesta en la que proporcionó la totalidad de la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEE por improcedente únicamente por lo que hace a los **aspectos novedosos** y se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta.

Efectos de la Resolución

El recurso queda sin materia de estudio al haber remitido la información requerida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2137/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** únicamente por lo que hace a los **aspectos novedosos** y se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173523000459**.

INDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud..... | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión..... | 05 |
| CONSIDERANDOS | 06 |
| PRIMERO. Competencia..... | 06 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 06 |
| TERCERO. Agravios y pruebas..... | 16 |
| RESUELVE | 16 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| SEDUVI: | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Sistema de Aguas de la Ciudad de México |
| Unidad: | Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173523000459** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Versión pública de la información relacionada con la conexión del suministro de agua potable del desarrollo denominado “Vista Norte” con domicilio en Acueducto 650, Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1. *Ubicación(calle y coordenadas geográficas) y domicilio oficial de la conexión aprobada para este desarrollo.*
2. *Diámetro del tubo aprobado para esta conexión.*
3. *Estado en que se encuentra el proceso de esta conexión.*
4. *Estudio de factibilidad hídrica emitido para este desarrollo.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El once de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-09484/DGSU/2023** de cuatro de abril, suscrito por la Dirección General de Servicios a Usuarios, en el cual le informa lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Verificación de Conexión en Alcaldías, se desprende lo siguiente:

En relación al punto 1. “Ubicación(calle y coordenadas geográficas) y domicilio oficial de la conexión aprobada para este desarrollo”, no se cuenta con la información solicitada.

En relación al punto 2. “Diámetro del tubo para esta conexión”, este es de 51mm de diámetro.

Con respecto al punto 3. “Estado en que se encuentra el proceso de esta conexión”, no se cuenta con la información solicitada.

Respecto al punto 4. “Estudio de factibilidad hídrica emitida para este desarrollo”, se localizó una solicitud de Opinión Técnica en su modalidad de Estudio de Impacto Urbano por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y no así un Dictámen de Factibilidad...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...La información entregada se encuentra incompleta. La información debe estar disponible y de conocimiento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México pues se trata de un desarrollo terminado y habitado.

1. *¿En qué domicilio o dirección se encuentra la ubicación de la toma de agua potable del desarrollo denominado "Vista Norte", con domicilio en Acueducto 650, Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero?*
2. *¿En qué fecha se realizó la conexión de agua? y ¿Cuál es el folio de autorización?*
3. *Se solicita copia en versión pública, de la solicitud de opinión técnica en su modalidad de Estudio de Impacto Urbano por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).*
4. *Se solicita el Estudio de Impacto Urbano del desarrollo denominado "Vista Norte", con domicilio en Acueducto 650, Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero.*
5. *Se solicita copia en versión pública, el Dictamen de Factibilidad emitido por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).”(Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2137/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **diecisiete de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de treinta de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el tres de mayo mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01961/DCC/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de abril a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2137/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos y, por tanto, solicitó la improcedencia del recurso de revisión por cuanto hace a la parte siguiente, señalada por quien es recurrente:

“2. ¿En qué fecha se realizó la conexión de agua? y ¿Cuál es el folio de autorización?, 3. Se solicita copia en versión pública, de la solicitud de opinión técnica en su modalidad de Estudio de Impacto Urbano por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI). 4. Se solicita el Estudio de Impacto Urbano del desarrollo denominado “Vista

Norte”, con domicilio en Acueducto 650, Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero. 5. Se solicita copia en versión pública, el Dictamen de Factibilidad emitido por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).”.

Lo anterior, pues en su dicho, actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, que refiere que el recurso será improcedente cuando quien es recurrente amplíe su *solicitud*, únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos.

Además, señaló haber remitido información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico de tres de mayo, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En ese sentido, se advierte que en la *solicitud* se requirió lo siguiente:

1. La calle, coordenadas geográficas y domicilio oficial, de la conexión aprobada para el desarrollo “Vista Norte”;
2. El diámetro del tubo aprobado para esa conexión;
3. El estado en que se encuentra el proceso de esa conexión; y
4. El estudio de factibilidad hídrica emitido para ese desarrollo.

En el recurso de revisión, el agravio de quien es recurrente consistió en que la información está incompleta pues se trata de un desarrollo terminado y habitado, además de requerir:

- a) El domicilio en el cual se encuentra la ubicación de la toma de agua potable;
- b) La fecha en que se realizó la conexión de agua y el folio de autorización;

- c) La copia en versión pública de la solicitud de opinión técnica en su modalidad de estudio de impacto urbano por *SEDUVI*;
- d) El estudio de impacto urbano; y
- e) La copia en versión pública del dictamen de factibilidad emitido por *SEDUVI*.

En virtud de lo anterior, se advierte que, al momento de interponer el recurso de revisión, la persona recurrente amplió su *solicitud* por cuanto hace a los requerimientos de los incisos b, c, d y e, por lo que dichos contenidos no formaran parte del estudio en la presente resolución al actualizarse la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto Obligado*, y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, únicamente por lo que hace a dichos aspectos novedosos.

Ahora bien, se analizará el contenido de la información remitida en alcance a la respuesta a fin de determinar si con esta, satisface la *solicitud*.

Mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01958/DCC/2023** de tres de mayo, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

| | | | | |
|--------------------------|---|---------------|---------------------|-----------------|
| INFOCDMX/RR.IP.2137/2023 | Enviar notificación al recurrente | Sustanciación | 03/05/2023 13:15:03 | Sujeto obligado |
|--------------------------|---|---------------|---------------------|-----------------|

| Nombre del archivo |
|--|
| RESPUESTA SIP 459 COMP.pdf |
| ORDEN DE CONEXION VP SIP 459.pdf |
| 3-E-22.pdf |
| GACETA CRITERIO MODALIDAD CONFIDENCIAL.pdf |

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> mié, 03 de may de 2023 12:54
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 090173523000459 4 ficheros adjuntos
Para : <[redacted]>
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez <francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173523000459**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: **2137/2023**, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esa Dirección General emite la RESPUESTA COMPLEMENTARIA adjunta.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
FRANCISCO RUIZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- GACETA CRITERIO MODALIDAD CONFIDENCIAL.pdf
884 KB
- 3-E-22.pdf
4 MB
- ORDEN DE CONEXIÓN VP SIP 459.pdf
238 KB
- RESPUESTA SIP 459 COMP.pdf
477 KB

"...Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, se desprende lo siguiente:

"Versión pública de la información relacionada con la conexión del suministro de agua potable del desarrollo denominado "Vista Norte" con domicilio en Acueducto 650, Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

1. Ubicación(calle y coordenadas geográficas) y domicilio oficial de la conexión aprobada para este desarrollo."

Respecto a este punto, la ubicación o domicilio oficial de la toma es en Avenida Acueducto #650 colonia Residencial Zacatenco en la Alcaldía Gustavo A. Madero. En cuanto a coordenadas no se lleva el registro al respecto, por lo cual no se cuenta con antecedente alguno que se pueda proporcionar.

"Por lo anterior, se proporciona en versión pública el documento denominado "Orden de Conexión" para la instalacion de la toma de agua del predio señalado en la solicitud de mérito, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Primero del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que

deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en modalidad de confidencial", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016 que establece lo siguiente:

"...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente..."

En ese sentido, también es aplicable lo establecido en el acuerdo con número CT/3SE/02-II1/2022, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 25 de mayo de 2022, mismo que se anexa para mayor referencia.

"(...) 2. Diámetro del tubo aprobado para esta conexión. (...)"

En referencia el diámetro, el aprobado fue de 51 mm.

"(...) 3. Estado en que se encuentra el proceso de esta conexión. (...)"

El estado que guarda la conexión de la toma en el predio señalado en la solicitud de mérito, está en proceso.

"(...) 4. Estudio de factibilidad hídrica emitido para este desarrollo. (...)"

No se cuenta con un Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, se identificó la emisión de un Estudio de Impacto Urbano por la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda, por lo que deberá de solicitar la información en dicha dependencia pues no es de nuestra competencia un se detenta la información sobre dicho Estudio...” (sic)

A dicha información adjuntó lo siguiente:

 SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE CONEXIONES EN ALCALDÍAS
SUBDIRECCIÓN DE FACTIBILIDAD HÍDRICA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FACTIBILIDAD "9"

Ciudad de México a _____ de _____ de 2023. Folio 018/2023

ORDEN DE CONEXIÓN

Para la _____ Instalación de una toma de agua potable de DIAMETRO de diámetro

En el predio ubicado en el N° 650 Calle Avenida Acoeducto

Colonia Residencial Zacateco

Alcaldía Gustavo A. Madero

Usuario: NOMBRE DEL USUARIO

Tel: TELEFONO

Giro: _____

Diámetro de la línea a la cual se hizo la conexión: _____

Distancia del pavimento: _____

Profundidad de la rasante de la línea de conexión: _____

Tipo de material usado para la conexión: _____

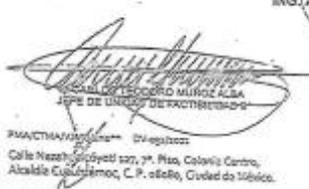
De acuerdo a recibo N° 7WFEO3W6,8W37Y4 de fecha: 19-08-23

Observaciones: El material será suministrado por este Sistema, a través de la empresa concesionaria (VEOLIA)

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE CONEXIONES EN ALCALDÍAS


ING. ADRIÁN MARTÍNEZ ARZATE


LIC. PATRICIA MARTÍNEZ AYALA
SUBDIRECTORA DE FACTIBILIDAD HÍDRICA


LIC. FERNANDO MUÑOZ ALSA
JEFE DE UNIDAD DE FACTIBILIDAD

PAVIMENTACIÓN División
Calle Nezahualcóyotl 127, 7º Piso, Colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.
Tel. 57-28 00-00 Ext. 0333.

CUIDAD HINOABRAY DE DERECHOS NIESTRA PARA

Con fundamento en los artículos 90 fracciones II, VIII y XI, 176, 177, 178, 179, 180, 182 y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la presente versión pública fue autorizada, el día 25 de mayo de 2022, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la cual se declaró como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con plazo indefinido: NOMBRE Y TELEFONO DEL USUARIO Y DIAMETRO, mediante el ACUERDO-CT/3SE/02-18/2022. La clasificación se realizó con fundamento en los artículos 90 fracción XII, 169, 170, 174, 188 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 GOBIERNO GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS
 DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y SERVICIOS
 SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
 SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 25 de Mayo de 2022, siendo las 10:05 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección General de Planeación y de los Servicios Hidráulicos, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex: Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; Mtra. Berenice Cruz Martínez, Integrante y Secretaria Técnica; Lic. Ruth Amelia Martell Paniagua, Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y J.U.D. de Substanciación; Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Edgar Preciado Mejía, Invitado y Suplente de la Directora General de Servicios a Usuarios; Ing. Héctor Manuel Reyes Martínez, Invitado y Director de Agua y Potabilización; Ing. Rubén Pineda Miguéles, Invitado y Suplente del Director General de Planeación de los servicios Hidráulicos; Lic. José Luis Barrera Aldana, Invitado y Director de Administración de Capital Humano; de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los numerales: décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Ordinaria
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
- III. Dirección General de Servicios a Usuarios, presenta para su clasificación de acceso restringido y emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 714/2021, correspondiente a la solicitud: 0324000044021.
- IV. La Dirección de Agua y Potabilización, presenta para su clasificación de acceso restringido y emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 2628/21, correspondiente a la solicitud: 090173521000149.
- V. Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, presenta para su clasificación de acceso restringido y emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 184/2022, correspondiente a la solicitud: 090173521000002.
- VI. Dirección de Administración de Capital Humano, presenta para su clasificación de acceso restringido, la Solicitud de Información Pública: 090173521000423.
- VII. Asuntos Generales
- VIII. Cierre de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Ordinaria
 En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, solicita a la Secretaria Técnica, verifique la asistencia, misma que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

II.- Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
 En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, hace del conocimiento los asuntos del orden del día a tratar en la presente sesión; de los cuales toman conocimiento los integrantes e invitados de este comité, mismos que se someten a votación.

ACUERDO - CT/2SEV/I-IV/2022

Una vez que se hizo del conocimiento el orden del día con los asuntos que presentarán los invitados al Comité de Transparencia, se somete para su votación; misma que con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Responsable de la Unidad de Transparencia como integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, se aprueba el orden del día.

Río de la Plata No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

La Dirección General de Servicios a Usuarios de conformidad al artículo 169 y 176 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pone a consideración del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la presente prueba de daño mediante la cual, se fundamenta y motiva la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad como confidencial de los datos que se expresan a continuación de conformidad al artículo 174 de la Ley en comento:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al respecto, se hace de conocimiento que el nombre de usuario así como su número de teléfono particular, diámetro y motivo del trámite para la toma solicitada; inmersos en el documento denominado "Orden de Conexión", siendo la autorización para el cambio de diámetro de toma de agua potable; conforme el trámite "25.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", el cual está fundamentado conforme a lo siguiente:

- Código Fiscal de la Ciudad de México: Artículos 181, 182 y 302.
- Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículos 304 apartado 6.1, 312 fracción III.
- Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: Artículo 42, 44 Fracción VI, 45, 87 Fracción IV y 93 Fracción II.
- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal: Artículo 128.
- Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México: Artículo 16 Fracción II, 35 43, 45, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 71, 72, 74, 75 y 76.

Lo anterior, se contemplan como datos personales que hacen identificable al titular de los mismos, darlos a conocer, vulneraría la seguridad y salvaguarda patrimonial del particular conforme a lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales y cuya titularidad corresponda a particulares al ser entregados a este Órgano Desconcentrado.

La propuesta de clasificación de información como acceso restringido en su modalidad de confidencial, se encuentra acorde a la protección de datos personales ya que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela y privacidad de los mismos, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El daño que puede producirse con la publicación de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla, ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal indebida o una presunción dolosa sobre este Órgano Desconcentrado y el titular de los datos personales, lo cual podría afectar en el correcto desarrollo de los trámites o procesos, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con la con apego a la normatividad aplicable al caso y la discreción necesaria, que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, evitando o generando una ventaja personal indebida, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información personal y patrimonial del predio particular.

En ese orden de ideas, los datos personales y patrimoniales contenidos en el documento solicitado, forman parte del Sistema de Datos Personales registrado ante el INFOCDMX; por lo que el nombre y domicilio particular, hacen a una persona identificada o identificable, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad personal y familiar; asimismo el motivo y diámetro, pueden ser relacionados con otra información con la cual pueden determinar la superficie y tipo de toma con la que cuenta el predio particular solicitado; aunado a que dichos también se encuentran inmersos en la boleta de agua, los cuales podrían utilizarse indebidamente, por lo que este Sacmex no tiene permitido comercializar, difundir o distribuir información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, ya que estaría vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda información generada, administrada o en posesión del Sistema de aguas de la Ciudad de México, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que requiera, el funcionamiento y actividades que desarrolla el Órgano Desconcentrado; lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

La propuesta de información confidencial se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los sujetos obligados no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentación en los cuales no hubiera mediado el consentimiento expreso del titular, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema

de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de *secretaría fiscal*, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. *Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008.*

Bajo este orden de consideraciones, se solicita que dicho Comité que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que todos aquellos Datos Personales y Patrimoniales en la cual se desprenda el nombre de usuario, así como su número de teléfono particular, diámetro y motivo del trámite de la toma solicitada; lo anterior conforme el trámite "25.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", confirme la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera permanente, conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra señala:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Lo manifestado en esta prueba de daño es de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2 fracción III, 3 fracciones IX y XXXII, 6, 7 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los artículos 6 fracción XXXIV, 90 fracción VIII, 169, 180, 182, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO - CT/3SE/02-III/2022

El Comité de Transparencia una vez que reviso y tomó conocimiento de las manifestaciones expuestas; con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Titular de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; se acuerda confirmar la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Confidencial de manera indefinida, propuesta por la Dirección General de Servicios a Usuarios, conforme lo ordenado en la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 714/21.

La anterior clasificación respecto la foja correspondiente a la orden de conexión de la cual se desprende: nombre de usuario, así como su número de teléfono particular, diámetro y motivo del trámite de la toma solicitada, por ser información de carácter confidencial y patrimonial del particular. Lo anteriormente expuesto de conformidad a los artículos: 90 fracción XII 169, 170, 174, 186, 216 inciso a, de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO - CT/3SE/03-III/2022

Este Comité de Transparencia con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Responsable de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, aprueba conforme a lo establecido en el acuerdo: CT/3SE/02-III/2022, que la Dirección General de Servicios a Usuarios, realice la versión pública de 01 foja correspondiente a la orden de conexión correspondiente a el acto jurídico que autorizó el cambio de diámetro de la toma de agua del proyecto construido en el domicilio ubicado en Franz Liszt 185, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06220, requerida en la solicitud: 0324000044021, testando la citada Información Confidencial y Patrimonial; conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 6 fracción XXXIV, 90 fracción VIII, 176 fracción II, 180, 186 y 214.

VIII.- Cierre de la sesión.

Siguiendo con el orden del día, el Presidente Suplente del Comité de Transparencia, declara cerrada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 10:55 horas del día de la fecha de su inicio, levantando constancia de los actos deliberados en la presente acta y firmando para ello, los que en ella intervinieron.

Lic. José Gerardo López Mergold
Presidente Suplente

Mtra. Berenice Cruz Martínez
Integrante y Secretaria Técnica
Responsable de la Unidad de Transparencia

Luz Maribel Madrigal Carrillo
Invitada Permanente
Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental

Lic. Ruth Amelia Martell Paniagua
Integrante
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la SEDEMA

Ing. Héctor Manuel Reyes Martínez
Invitado
Director de Agua y Potabilización

Lic. Edgar Preciado Mejía
Invitado
Suplente de la Dirección General de Servicios a Usuarios

Ing. Rubén Pineda Miguéles
Invitado
Suplente del Director General de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas

Lic. José Luis Barrera Aldana
Invitado
Director de Administración de Capital Humano

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente que respecto del requerimiento 1, relacionado con el agravio indicado en el presente considerando con el inciso a), la ubicación o domicilio oficial de la toma es en Avenida Acueducto #650 colonia Residencial Zacatenco en la Alcaldía Gustavo A. Madero y por lo referente a las coordenadas, no lleva el registro al respecto, por lo cual no se cuenta con antecedente alguno que se pueda proporcionar.

Respecto del requerimiento 2, le indicó que el diámetro aprobado fue de 51mm, del requerimiento 3, que el estado que guarda la conexión de la toma en el predio señalado en la solicitud de mérito está en proceso, y del requerimiento 4, que no se cuenta con un Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

Dichos requerimientos se tienen por atendidos toda vez que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**³.

Cabe señalar que, en el presente caso, si bien el *Sujeto Obligado* señaló que, en cuanto al requerimiento 4, no cuenta con un Dictamen de Factibilidad de Servicios

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Hidráulicos, pero identificó la emisión de un estudio de impacto urbano emitido por *SEDUVI*, no es necesario que turne la *solicitud* a dicho sujeto obligado, toda vez que dicho estudio no forma parte de esta, ni es un documento que emita el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, es que este *Instituto* determina que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues el *Sujeto Obligado* atendió en alcance a la respuesta todos los requerimientos de la *solicitud*.

TERCERO. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos y **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el

artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** únicamente por lo que hace a **los aspectos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2137/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**